

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



7419

*Resolución de 12 de mayo de 1899, por la cual se deroga la dictada con fecha de 4 de junio de 1897, que concedió una cantidad de pólizas de sal á los exportadores de carne ó pescado salados.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Salinas.—Caracas: 12 de mayo de 1899.—88° y 41°

*Resuelto:*

Considerando que la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 4 de junio de 1897, la cual concede una cantidad en pólizas de sal, á los exportadores de carne ó pescado salados, tuvo por objeto promover el desarrollo de esta industria; y considerando que no sólo no se ha obtenido el resultado apetecido, sino que sus efectos son perjudiciales al Fisco:

Se deroga la Resolución expresada de 4 de junio de 1897, por haberlo dispuesto así el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

7420

*Resolución de 12 de mayo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Doctor Luis Julio Blanco, sobre una marca de fábrica.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de mayo de 1899.—88° y 41°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, á nombre y en representación de Don Vicente Bosch y Grau, residente en Badalona (España), Cataluña, en la cual pide protección oficial

para lá marca de fábrica con que distingue un licor que titula *Anís del Mono*, llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7421

*Resolución de 13 de mayo de 1899, por la cual se declara en suspenso el Colegio Nacional de niñas en Calabozo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 13 de mayo de 1899.—88° y 41°

*Resuelto:*

En virtud de la renuncia presentada por las Directoras del Colegio de Niñas de Calabozo, fundadas aquéllas en que á dicho Instituto no concurre el suficiente número de alumnas que él requiere; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar en suspenso dicho Colegio, hasta nueva disposición.

Comuníquese á quienes corresponda.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7422

*Decreto Legislativo de 15 de mayo de 1899, por el cual se organizan las Cortes Federal y de Casación, en cumplimiento de los artículos 106 y 114 de la Constitución Nacional.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En vista de que ha llegado el caso



previsto en los artículos 106 y 114 de la Constitución Nacional

*Decreta:*

Art. 10 Para los efectos de la organización de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación, á que se refieren los artículos 106 y 114 de la Constitución, se dividen los Estados en nueve Circunscripciones.

Art. 20 La primera Circunscripción la compondrán los Estados Mérida y Táchira.

La 2ª Trujillo y Maracaibo.

La 3ª Barinas y Portuguesa.

La 4ª Barceloua y Maturín.

La 5ª Carabobo y Cojedes.

La 6ª Apure y Guayana.

La 7ª Falcón, Barquisimeto y Yaracuy.

La 8ª Cumaná y Margarita.

La 9ª Caracas, Aragua y Guárico.

Art. 3º Las Legislaturas de los Estados de que constan estas Circunscripciones, enviarán al Congreso Nacional, para la organización de la Alta Corte Federal, las nonarias á que se refiere el artículo 105 de la Constitución; y el Congreso elegirá por cada Circunscripción el respectivo Vocal Principal y el Suplente, así como los siete restantes que han de llenar sus faltas absolutas ó temporales, conforme al § único del citado artículo 105.

Art. 4º Para constituir la Corte de Casación, se procederá en la misma forma, eligiendo cada uno de los Estados de la correspondiente Circunscripción, ocho ciudadanos que llenen las condiciones requeridas por el artículo 112 de la Constitución, de entre los cuales designará el Congreso, por cada Circunscripción, el Vocal Principal, el Suplente y la senaria á que se contrae el artículo 113 de Constitución Nacional.

Art. 5º Mientras se organizan estas Altas Corporaciones de acuerdo con la presente Ley, el Congreso, una vez sancionada, procederá á constituir las provisionalmente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á 8 de mayo de

1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Julio H. Bermúdez.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Vicente Pimentel.*

Palacio Federal en Caracas, á 15 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7423

*Decreto Ejecutivo de 15 de mayo de 1899, por el cual se dispone que se cumpla lo estipulado en el Pacto de 30 de diciembre de 1898, respecto de la ejecución del Laudo Arbitral de 1891, sobre límites entre Venezuela y Colombia.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta:*

Art. 10 Canjeadas el 21 del pasado abril las ratificaciones del pacto que se ajustó el día 30 de diciembre de 1898, para la ejecución del Laudo Arbitral de 16 de marzo de 1891, relativo á los límites entre Venezuela y Colombia, se procederá al cumplimiento de las estipulaciones de dicho Pacto.

Art. 2º Para cada una de las secciones á que se refiere el artículo